

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 8 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atra-sado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 9192

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a las veinticuatro de la provincia de Ceuta, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 11 y 12 de Noviembre)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO e INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 70 del Reglamento de Emigración, texto refundido de 1924, preceptúa que se reforme el régimen de seguro de accidentes de los emigrantes establecido por Real decreto de 7 de Agosto de 1920, y que a tal fin la Dirección general de Emigración propondrá las condiciones y cuantía de dicho seguro.

El extinguido Consejo Superior de Emigración, advertido de los efectos que en la práctica presentaba el régimen adoptado, acordó proponer su reforma sobre la base de constituir un fondo, con el cual, en caso de siniestro, se atendiese al pago de indemnizaciones a los interesados, sin sujeción a normas estrictamente actuariales.

La cuestión está zanjada por el citado artículo del Reglamento, el cual dispone que el riesgo de accidentes se saque a concurso entre Compañías aseguradoras sometidas a la legislación española. Sobre esta base se elabora la presente reforma.

La organización de un sistema de indemnizaciones por los accidentes que los emigrantes sufran en la navegación puede hacerse según dos procedimientos: primero, estableciendo un régimen puro de seguros individuales, y segundo, adoptando un plan de seguros sociales.

En el primer caso, el emigrante fija, de acuerdo con la entidad aseguradora la cuantía de la indemnización, satisface la prima correspondiente y señala libremente al beneficiario del seguro. En este sistema, la entidad aseguradora, llegado el caso de siniestro, hace la calificación del derecho de los asegurados o de sus derechohabientes a la indemnización, y satisface ésta directamente, adoptando para la calificación y para el pago las garantías que con-vengan a su interés.

En el segundo caso, en un plan de

seguro social, ni el emigrante paga cantidad alguna en concepto de prima, ni elige la entidad que ha de asegurarle, ni fija la cuantía de la indemnización, ni señala el beneficiario; todos estos extremos los determina la entidad pública o privada que establece la institución, y son los órganos de ésta los que califican el derecho de los reclamantes a percibir indemnización en caso de siniestro.

Los dos indicados regímenes de indemnizaciones pueden combinarse entre sí, dando lugar a formas mixtas. Ejemplo de ellas era la adoptada por el Real decreto de 7 de Agosto de 1920 y la Real orden de 11 de Diciembre del mismo año, que instituyeron el seguro de accidentes de los emigrantes, toda vez que la Dirección de Emigración, que paga las primas, no interviene en la calificación de derechos, materia en la cual sólo tiene la facultad de discutir con la entidad aseguradora la resolución de ésta, si fuese adversa a los reclamantes.

Las enseñanzas que ha aportado la experiencia del régimen establecido en 1920, y vigente todavía, aconsejan que se reforme ese régimen, privándole de los elementos ajenos, a un puro seguro social, y dándole la flexibilidad necesaria para que cumpla de modo eficaz el fin de protección que se persiguió al restablecerlo y se adapte a las diferentes circunstancias de los protegidos.

El plan vigente tiene el importante defecto de que deja a la entidad aseguradora la resolución de las reclamaciones, lo que ha dado lugar a una larga tramitación de cada expediente, y de ese modo la protección ha perdido eficacia. Para evitarlo, se debe disponer que la resolución de las reclamaciones sea función privativa de la Dirección general, quien al hacer la calificación del derecho de los reclamantes puede, inspirándose en un amplio criterio de protección, prescindir de las pruebas documentales y acudir a las testificales, para despachar con celeridad los expedientes, aun a trueque de que esa misma celeridad motive algunos errores.

Otro defecto del plan de 1920 es la uniformidad de las indemnizaciones. Si se tratase de un seguro privado, aun de carácter obligatorio, que costearan los mismos asegurados, esa uniformidad sería una consecuencia jurídica inevitable del sistema aceptado. Pero se debe tener presente que la institución, esencialmente, no es de previsión sino de beneficencia; el emigrante no paga cantidad alguna en concepto de prima de seguro, sino que es el organismo encargado de tutelar la emigración, quien consagra una parte de sus recursos a sufragar el coste de las indemnizaciones como puede consagrarla a otras formas de protección, y,

finalmente, que en la práctica, la absoluta igualdad de las indemnizaciones implicaría muchas veces flagrantes desigualdades de trato cuando las condiciones económicas de los derechohabientes fuesen desiguales.

Por último, el coste del seguro (unopor mil) es muy caro; esa elevada prima no está justificada por la estadística, y es menester, por tanto, rebajarla, para que los fondos de emigración tengan la mayor capacidad posible de protección.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la reorganización del seguro de accidentes de los emigrantes se realiza con arreglo a las líneas generales que siguen:

1.º La Dirección general de Emigración toma a su cargo el pago de las indemnizaciones, y, por tanto, define con entera libertad el derecho de los reclamantes.

2.º A fin de tener la certeza de que en caso de siniestro ha de disponer de la cantidad necesaria para satisfacer las indemnizaciones, la Dirección general contratará con una entidad aseguradora, mediante el pago de las primas correspondientes, la constitución de un fondo, con cargo al cual entregue aquélla, sin discutirlas, las cantidades exigidas por el pago de las indemnizaciones declaradas, a razón de 3.000 pesetas por cada emigrante que fallezca o quede inutilizado en el siniestro.

3.º Tienen derecho a indemnización los emigrantes que por accidente de navegación queden en inutilidad permanente absoluta, los parientes del emigrante fallecido señalados en la cláusula 3.ª de la Real orden de 11 de Diciembre de 1920 y otros parientes, y aun extraños si el causante los sostenía con su trabajo.

4.º La cuantía de la indemnización se regula según el número, la edad y las condiciones económicas de las personas a cuyo favor se declare el derecho; pero el total de las indemnizaciones satisfechas no podrá exceder del producto de la indemnización normal de 3.000 pesetas por el número de emigrantes siniestrados.

Estas líneas generales se desarrollarán en las siguientes normas:

Cláusula 1.ª Riesgos que se aseguran.—La Dirección general de Emigración toma sobre sí el riesgo de muerte y de inutilidad permanente absoluta de los emigrantes españoles transoceánicos, siempre que provenga de naufragio, incendio, abordaje u otro siniestro de mar, o de accidente a bordo no imputable a la Compañía transportadora o de enfermedad adquirida durante el viaje, cualquiera que sea el mar en que el siniestro ocurra.

Se consideran emigrantes españoles a las personas designadas en la ley de

Emigración y disposiciones complementarias, pero no estimará que se hallan comprendidos en los beneficios de esta institución si no constan nominativamente en las relaciones que establece la cláusula quinta.

Cláusula 2.ª Personas con derecho a indemnización.—Tendrán derecho a ser indemnizados en los casos que indica la cláusula anterior:

a) El emigrante de siete años en adelante que quede completamente inválido para el trabajo.

b) Los derechohabientes del emigrante de diez años cumplidos en adelante, que fallezca por causa del accidente, bien en el acto, bien dentro de un periodo de doce meses, siempre que el causante contribuyera con su trabajo al mantenimiento de aquéllos.

Siendo varios los derechohabientes, se seguirá el siguiente orden de prelación:

1.º El cónyuge viudo, los hijos legítimos y naturales reconocidos y los nietos huérfanos de padre o madre, del emigrante fallecido.

2.º Los padres legítimos o naturales reconocidos del emigrante fallecido.

3.º Los abuelos del emigrante fallecido.

4.º Cualesquiera otros parientes e extraños en quienes concurren las circunstancias que se enumeran en la norma 9 de la cláusula siguiente.

No crearán derecho a indemnización en ningún caso los menores de siete años; los mayores de siete, pero menores de diez años, no crearán derecho en caso de muerte.

Cláusula 3.ª Cuantía y forma de distribución de las indemnizaciones. La indemnización normal por cada emigrante fallecido o inutilizado totalmente para el trabajo será de 3.000 pesetas.

Para fijar la cuantía de las indemnizaciones se tendrá en cuenta las normas siguientes:

1.ª El emigrante que por efecto de un accidente quede inutilizado percibirá íntegramente la indemnización normal.

2.ª El cónyuge viudo sin la concurrencia de hijos y nietos, percibirá la indemnización normal.

3.ª El cónyuge viudo y los hijos del emigrante fallecido percibirán, constituyendo un grupo, la indemnización normal, si el número de hijos no excede de dos; por cada hijo más se percibirá un suplemento de 10 por 100.

4.ª Si el emigrante no deja cónyuge viudo, sus hijos percibirán la indemnización normal, con el expresado suplemento si exceden de tres.

5.ª Los nietos huérfanos del emigrante fallecido:

a) Si el emigrante no deja cónyuge, ni hijos, percibirán la indemnización

norma: con el mismo suplemento señalado para los hijos.

b) Si el emigrante deja cónyuge viudo, pero no hijos, el cónyuge y los nietos constituirían un grupo familiar y percibirán también la indemnización normal, que será aumentada en un 10 por 100 por cada nieto huérfano que exceda de dos.

c) Si el emigrante deja cónyuge viudo e hijos, aquél, éstos y los nietos formarán un grupo familiar que percibirá la indemnización normal y un suplente de 10 por 100 por cada hijo o nieto huérfano que haga exceder de dos el número de los hijos y nietos.

d) Si el emigrante no deja cónyuge viudo, pero sí hijos, y nietos, todos éstos percibirán juntamente la indemnización normal, con el expresado suplemento, cuando su número exceda de tres.

6.ª En todos los casos, los hijos naturales reconocidos pueden tener concurrencia, en la proporción indicada, con los legítimos el cónyuge viudo y los nietos y el importe de la indemnización correspondiente al grupo pertenece por iguales partes a todos sus partícipes.

7.ª El padre y la madre del emigrante fallecido percibirán cada uno un tercio de la indemnización normal.

8.ª Los abuelos del emigrante fallecido percibirán la indemnización en la misma forma prevista en el número anterior y sin distinción de líneas; pero si existen los cuatro percibirán por iguales partes la totalidad de la indemnización normal.

9.ª En el caso de que no existan los parientes considerados en los números anteriores se concederá indemnización a los comprendidos dentro del tercer grado civil de consanguinidad y a los prohijados menores de diez y siete años, y se podrá conceder a otros parientes y a los extraños, siempre que unos y otros hayan sido mantenidos por el emigrante fallecido viviendo en compañía de éste con cinco años, por lo menos, de antelación al siniestro, a no ser que el beneficiario tuviese menos edad y siempre que esa manutención y convivencia no haya sido motivada por estar al servicio del emigrante como criados o trabajadores asalariados.

Si la madre de los hijos naturales del naufrago o de sus prohijados, aun que unos y otros hubieran fallecido, vivió durante el expresado tiempo en compañía del naufrago, tendrá los mismos derechos que dichos prohijados.

La cuantía total de la indemnización no podrá exceder de la normal, distribuida en la proporción que se acuerde en cada caso.

10. La cantidad total distribuida como indemnizaciones no podrá exceder del producto de 3.000 pesetas por el número de emigrantes siniestrados en cada accidente.

El importe de las indemnizaciones correspondientes a los emigrantes siniestrados que carezcan de derecho-habientes se aplicará a mejorar las demás, en la forma que expresan los números anteriores de esta cláusula. Si sucediera el caso de que dicho importe no fuera suficiente para efectuar las mejoras en la cantidad establecida, se distribuirá a prorrato, y si por el contrario, resultase un sobrante, quedará en el Tesoro del emigrante para evitar dicho prorrato en sucesivos siniestros.

Cláusula 4.ª Procedimientos de las reclamaciones.—El emigrante que haya sufrido un accidente de navegación o enfermedad, por efecto del cual queda inutilizado para el trabajo, o los derechohabientes del emigrante fallecido solicitarán de la Dirección general de Emigración la indemnización dentro del plazo de diez y ocho meses, contado desde el día en que el hecho que la determine haya ocurrido.

Cuando el emigrante inutilizado para el trabajo esté también incapacitado para solicitar por sí, lo hará en su nombre quien deba representarle con arreglo a las leyes.

La reclamación habrá de ir acompañada de los documentos siguientes:

a) Si se trata del fallecimiento:

1.º Acta de nacimiento del reclamante.

2.º Acta de defunción del causante, o, en su defecto, información testifical que acredite el fallecimiento.

3.º Información que acredite que el causante mantenía o contribuía a mantener al reclamante, y los demás extremos que concedan a éste derecho a indemnización. Cuando el reclamante sea la viuda y los hijos menores de catorce años, no será necesario acreditar aquel extremo.

4.º Documentos que acrediten la relación de parentesco existente entre el causante y el reclamante.

5.º Si el reclamante no fuese cónyuge viudo, hijo o nieto del causante, habrá de acreditar, mediante información testifical, que no existen otros parientes con mayor derecho a la indemnización.

b) Si se trata de inutilidad:

1.º Certificación de nacimiento del interesado.

2.º Certificación expedida por dos Médicos—uno de los cuales será precisamente forense o designado por el Consulado de España, si el reconocimiento se practicara en el extranjero—que acredite la existencia de la inutilidad, especificando la lesión o enfermedad, la causa de ella y el tiempo en que ocurrió.

3.º Si el inutilizado para el trabajo estuviese también incapacitado civilmente, por hallarse comprendido en el caso segundo del artículo 200 del Código Civil (loco, o demente, o sordomudo, que no sepa leer ni escribir), la persona que reclame en nombre del interesado acreditará la representación legal.

Los expedientes serán tramitados y resueltos por la Dirección general, previo informe de la Junta Central.

Cláusula 5.ª Formación del fondo de indemnizaciones.—A fin de disponer, en caso de siniestro, de la cantidad necesaria para satisfacer las indemnizaciones que se concedan, la Dirección general convocará un concurso entre Compañías aseguradoras sometidas a la legislación de España, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª La Compañía aseguradora percibirá de la Dirección general, en concepto de prima, por cada emigrante mayor de siete años una cantidad que no excederá de 150 pesetas.

2.ª La Compañía aseguradora no tendrá derecho a intervenir en las declaraciones del derecho a indemnización de los reclamantes; pero una vez ingresado en el tesoro del emigrante el importe de la indemnización, podrá alegar acerca de la realidad del fallecimiento o de la inutilidad del emigrante para el trabajo.

3.ª En caso de siniestro entregará a la Dirección general de Emigración tantas cuotas de 3.000 pesetas como sean los emigrantes fallecidos o inutilizados, por accidente o enfermedad, tengan o no derechohabientes, y sin derecho a reintegro en este último caso.

4.ª Para el cumplimiento de la base 1.ª, la Dirección general de Emigración facilitará a la Compañía aseguradora listas nominativas de los emigrantes que cada expedición comprenda, cualquiera que sea el punto de destino de cada emigrante, y convenirá con ella los plazos dentro de los cuales se han de pagar las primas y las indemnizaciones, y la documentación que ha de emplearse.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos correspondientes. Dos guardas a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.

AUNOS

Señor Director general de Emigración. (Gaceta 4 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2724

TESORERIA-CONTADURIA de Hacienda de Baleares

ANUNCIO.—El Sr.: Arrendatario del

servicio recaudatorio de las Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se ha servido nombrar a D. Vicente Bennasar Ramis, Recaudador Auxiliar de Contribuciones de la Zona del partido de Inca.

Lo que se anuncia en el B. O. de la provincia, para conocimiento de los Señores contribuyentes de dicho partido.

Palma 11 de Noviembre 1925.—E. Tesorero centador, Mateo Ros.

Núm. 2705

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Ejercicio económico de 1925-26.

Mes de Noviembre

La Comisión de Ensayos propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Presupuesto de 1925-26

	Pesetas
Cap. 1.º—Obligaciones generales.	583'33
Id. 2.º—Representación Municipal.	"
Id. 3.º—Vigilancia y Seguridad.	"
Id. 4.º—Policia urbana y rural.	83'33
Id. 5.º—Recaudación.	"
Id. 6.º—Personal y material Oficinas.	2.083'33
Id. 7.º—Salubridad e Higiene.	"
Id. 8.º—Beneficencia.	"
Id. 9.º—Asistencia social.	"
Id. 10.º—Instrucción Pública.	"
Id. 11.º—Obras Públicas.	10.316'41
Id. 12.º—Montes.	"
Id. 13.º—Fomento de los intereses comunales.	"
Id. 14.º—Servicios municipales.	"
Id. 15.º—Mancomunidades.	"
Id. 16.º—Entidades menores.	"
Id. 17.º—Agrupación forzosa del Municipio.	"
Id. 18.º—Imprevistos.	61'91
Id. 19.º—Resultas.	"
Total	19.083'31

En Palma a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—Aprobado por la Comisión Permanente.—Asi resulta del acta de la sesión de hoy.—El Secretario, Antonio Rosselló.—El Alcalde, Guillermo Dezcallar.

Núm. 2731

En la sesión celebrada por la Comisión municipal Permanente en el día de hoy se ha efectuado el 69 sorteo de Bonos de la tercera emisión habiendo designado la suerte para ser amortizados en 1.º de enero de 1926 a los veintidos Bonos municipales cuyos números se expresan a continuación:

- 39 Treinta y nueve.
- 76 Setenta y seis.
- 278 Doscientos setenta y ocho.
- 430 Cuatrocientos treinta.
- 531 Quinientos treinta y uno.
- 551 Quinientos cincuenta y uno.
- 623 Seiscientos veintitres.
- 684 Seiscientos ochenta y cuatro.
- 837 Ochocientos treinta y siete.
- 933 Novecientos treinta y tres.
- 985 Novecientos ochenta y cinco.
- 1145 Mil ciento cuarenta y cinco.
- 1198 Mil ciento noventa y ocho.
- 1243 Mil trescientos cuarenta y tres.
- 1606 Mil seiscientos seis.
- 1616 Mil seiscientos diez y seis.
- 1660 Mil seiscientos sesenta.
- 1778 Mil setecientos setenta y ocho.
- 1815 Mil ochocientos quince.
- 2030 Dos mil treinta.
- 2050 Dos mil cincuenta.
- 2137 Dos mil ciento treinta y siete.

Palma 9 noviembre de 1925.—El Secretario, Antonio Rosselló.—V.º B.º.—El Alcalde, G. Dezcallar.

Núm. 2732

ALCALDIA DE PALMA

D. Guillermo Dezcallar y Montís, Marqués del Palmer, Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de la M. I. N. y L. ciudad de Palma, capital de las Baleares.

En virtud de haber finalizado el período de cobranza voluntaria de Cédulas personales del actual año, arregladas a mi Decreto de trece de Julio último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, n.º 9141, como igualmente el plazo de prórroga decretado con fecha 21 del finido mes y en virtud de las facultades que me confiere la Instrucción de procedimientos, tengo a bien decretar la siguiente

Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el único grado de apremio, consistente en la multa del duplo de la cédula que respectivamente les haya correspondido conforme preceptúa el artículo 41 de la Instrucción de Impuesto de Cédulas de 27 Mayo de 1884, a los Contribuyentes que dejaron de satisfacer dicho impuesto correspondiente al actual año, en el período voluntario previamente señalado. Notifíquese esta Providencia a los contribuyentes deudores, advirtiéndoles que de no verificar el pago durante el plazo de 24 horas, se procederá al embargo de sus bienes.

Palma de Mallorca a nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—G. Dezcallar.

Núm. 2685

AYUNTAMIENTO DE SANTANY

Formados los apéndices al amilaramiento de la riqueza Rustica y la relación general del recuento de la ganadería, existente en este término municipal que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la riqueza Rustica Pecuaria para el próximo ejercicio de 1926-27, estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Santany 7 Noviembre de 1925.—El Alcalde, Lorenzo Bonet.—El Secretario, Juan Verger.

Núm. 2728

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio económico de 1925 a 1926, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como correspondiere, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Santany a 11 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Lorenzo Bonet.

Núm. 2728

Don Lorenzo Bonet Clar, Alcalde Constitucional de Santany.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para la construcción de una Escuela graduada en esta población que se expuso al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo crean necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del último párrafo del art.º 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Santany a once de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—El Alcalde, Lorenzo Bonet.

Don Lorenzo Boned Clar, Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de Santafy.

Hago saber: Que hallándose terminado el Registro fiscal de edificios y solares de este término, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de 15 días para recibir las reclamaciones que se presenten en conformidad a lo prevenido en el artículo 51 de la Instrucción vigente.

Santafy a 12 de Noviembre de 1925. —El Alcalde Presidente, Lorenzo Boned.

AYUNT.º DE SANTA EULALIA DEL RIO

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que habrán de servir de base para los repartos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1926-27 quedan expuestos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde el día siguiente al de la fecha de su inserción en el B. O. de la provincia, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que, transcurrido el indicado período, serán declaradas extemporáneas todas cuantas se formulen.

Santa Eulalia del Río a 31 de Octubre de 1925. —El Alcalde, Francisco Ribas. —El Secretario, Miguel Tur.

AYUNTAMIENTO DE INOA

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de esta ciudad y la relación general del recuento de la ganadería existente en la misma para el próximo año de 1926 a 27, estarán de manifiesto al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Inca 9 de Noviembre de 1925. —El Alcalde, Miguel Pujadas.

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Formado el apéndice al amillaramiento de las riquezas, Rústica, Colonia y Pecuaria, así como también la relación de Altas y Bajas por transmisión de dominio, de fincas urbanas comprendidas en el Registro fiscal de Edificios y Solares, sin producir alteración en su líquido imponible; cuyos documentos han de servir de base al Repartimiento y podrán respectivamente de las citadas riquezas de este término municipal, que han de formar para el próximo ejercicio de 1926-27, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a efectos de reclamación comprendidos desde el primero al quince de próximo mes de Noviembre.

Ferrerías 30 de Octubre de 1925. —El Alcalde accidental, Juan Gimenez. —P. A. de la J. P. —El Secretario, Luis Florit.

AYUNTAMIENTO DE LLOSELA

Aprobados por el Ayuntamiento plenario, los planos y demás documentos presentados por el Excmo. Sr. Conde de Ayamans D. Mariano Gual, para la urbanización de la finca llamada «Es Saques» de su propiedad situada a la parte Este de esta población, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de un mes, admitiéndose cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos se presenten sobre sus extremos.

Lloseta 9 de Noviembre de 1925. —El Alcalde, Antonio Baile.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

El proyecto de ampliación del cementerio de esta municipalidad se hallará expuesto al público en esta Consistorial para efectos de reclamación por término de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el B. O. de la provincia durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos que los justifiquen sean presentadas.

Capdepera 9 de Noviembre de 1925. —El Alcalde presidente, Pedro Antonio Bauzá. —El Secretario, Pedro José Viquer.

ALCALDIA DE PETRA

Habiendo acordado el Ayuntamiento pleno de esta villa la adquisición de un solar para la construcción de un edificio para Escuela graduada de niños de tres secciones o grados, se abre concurso público a fin de que los propietarios presenten proposiciones de oferta dentro el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Las condiciones a las cuales deberán sujetarse las proposiciones, son las siguientes:

1.º La extensión del solar será de dos mil metros en la forma siguiente, cuarenta de fachada por cincuenta de fondo.

2.º El precio del solar ofrecido será fijado en el pliego en que se formule la oferta.

3.º La proposición deberá ser extendida en papel sellado de una peseta, juntamente con un sello municipal de a peseta y un sello provincial de diez céntimos.

4.º Las proposiciones de oferta se admitirán todos los días laborables y en horas de oficina en la Secretaría municipal.

Lo que se se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Petra 9 Noviembre de 1925. —El Alcalde, Carlos Horrach.

ALCALDIA DE SANTA MARIA

En el corral común de esta villa, desde el día de ayer, se hallan detenidos por haber sido encontrados abandonados en la vía pública y fincas particulares, los animales siguientes:

Un corderillo de pocas días de edad. Una perra de muestra (mena) color chocolate, con pecas blancas, tamaño pequeño.

Y una perra podanca, color rojo. Los dueños dichos animales pueden pasar a recogerlos mediante pago de los derechos correspondientes, y de no verificarlo durante cinco días a contar desde la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia, serán vendidos en pública subasta.

Santa Maria 11 de Noviembre de 1925. —Por el Alcalde, El Secretario, Monserrate Bestard.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Formados los apéndices al amillaramiento de este término municipal como igualmente las relaciones de altas y bajas al Registro fiscal de edificios y solares que han de servir de base para la confección de los repartimientos de la riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana para el próximo ejercicio de 1926-27, quedan expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Buñola 10 Noviembre de 1925. —El Alcalde, Lorenzo Homar. —P. A. de la J. P. —El Secretario, Juan Noguera.

Formada la relación de la ganadería existente en este término municipal estará expuesta al público a efectos de re-

clamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Buñola 10 Noviembre de 1925. —El Alcalde, Lorenzo Homar.

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este pueblo dotada con el haber anual de dos mil pesetas y doscientas pesetas mas de retribución como Inspector municipal de Sanidad, con la obligación de prestar asistencia facultativa gratuita a un número de familias pobres que no pasara de cien y demás servicios gratuitos que estén a cargo de este Ayuntamiento referentes a Sanidad, se abre concurso, para que los aspirantes a dicha plaza puedan presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

San Antonio Abad a 3 de Noviembre de 1925. —El Alcalde, Juan Prats.

AYUNYAMIENTO DE MURO

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión permanente durante el mes de Mayo último, que forma la Secretaría en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Ordinaria del 5. —Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de las disposiciones de los Bs. Os. y correspondencia de la semana última, se aprobó la distribución de fondos del actual mes y los extractos de los acuerdos de la Comisión permanente y se acordó se inserten en el B. O. Se nombró una Comisión para que compruebe cuanto sea necesario para la terminación del salón de sesiones y se aprobó el pliego de condiciones para construir un hoyo de cisterna en esta Consistorial por medio de subasta que tendrá lugar el 19 de este mes.

Ordinaria del 12. —Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de las disposiciones de los Bs. Os. y correspondencia de la semana última y se nombró al Teniente Don Pedro Maria Ventayol para que otorgue escritura de un sobrante de vía pública de la Calle de Colomer a favor de Mateo Moragues.

Ordinaria del 19. —Se aprobó el acta anterior, se acordó el cumplimiento de las disposiciones de los «Boletines Oficiales», correspondencia de la semana última, se dio de baja del padrón de vecinos a Don Gabriel Oliver por haber sido declarado alta en el padrón de Palma, se enteró la Comisión de haber sido desestimado un recurso de Miguel Puigserver referente haber autorizado este Ayuntamiento a Juan Ricó para abrir un portal en la casa n.º 8 de la calle Joaquín y Ana, se declararon solidados con excepción del servicio en finas a los mozos del actual reemplazo número 26 y 68 Antonio Ramis y Juan Capo, se nombró recaudador de los impuestos de este Municipio a D. Antonio Requis y se aceptó la dimisión de Concejal a D. Antonio Requis Calvo.

Ordinaria del 26. —Se aprobó el acta anterior y se acordó el cumplimiento de las disposiciones de los «Boletines Oficiales» y correspondencia de la semana última.

Muro 28 de Junio de 1924. —El Alcalde, Gabriel Sastre. —El Secretario, Francisco Campamar Carrio.

D. Juan Alcover Maspons, Secretario del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo.

En virtud de lo dispuesto por este Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, se hace saber: Que por parte de D. Rafael Isasi Bauseme, vecino de esta ciudad, se ha deducido recurso contencioso administrativo contra lo resuelto por el Excmo. Ayuntamiento en Pleno de esta misma ciudad, en la sesión de diez y seis de Octubre

último, desestimando el recurso de reposición por Isasi interpuesto, contra el otro acuerdo tomado en la sesión del día veinte y dos de Septiembre anterior, referente al régimen de la Piedad.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma de Mallorca, a siete de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco. —Juan Alcover.

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Salvador Bordas y Creus, de estado casado, profesión industrial, natural de Barcelona, vecino de la misma, de edad de veinte y ocho años y de paradero ignorado, procesado en causa que se le sigue por estafa, cuyas señas son: talla 1'72 metros, delgado y afieltrado, moreno, tez blanca, dentadura id. muy bien alineada, nariz recta griega, aspecto enfermizo y que al reír tuerce la boca hacia la derecha, suele usar gafas ahumadas y vestir traje de luto, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca en dicho Juzgado con objeto de ingresar en la Carcel de esta Ciudad y notificarle su procesamiento y prisión e indagarle bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la Carcel de esta Capital.

Palma tres de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco. —Ismael Rodríguez Solano. —Sebastian Giza. —Rubricados.

D. Luis Diaz Rodriguez, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En los auto ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Secretaría única de D. Juan Bestard, por el Procurador D. Melchor Cloquell en nombre y representación del Sr. D. Ramón Maroto y Mexó, contra D. Bartolomé Rosselló y Satas, sobre pago de ocho mil pesetas intereses y costas, se ha acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los bienes muebles y efectos que se describirán embargados al propio D. Bartolomé Rosselló Satas.

- 1. Una aparadora al parecer de nogal con piedra mármol de color con virutas en la parte superior plana en el frente y redonda en los lados justipreciada en 200'00
- 2. Una mesa colisa de la misma madera para comedor, justipreciada en 100'00
- 3. Ocho sillitas de la propia madera forradas en su asiento y respaldo, en 80'00
- 4. Un reloj de pared con caja de madera blanca, en 25'00
- 5. Una lámpara eléctrica de cuatro mecheros, en 25'00
- 6. Un paraguero con espejo, en 50'00
- 7. Una mesita de madera, en 15'00
- 8. Tres sillitas asiento de maulésquin forma baugúnic en 45'00
- 9. Una mesa escritorio de nogal con doce cajones, en 60'00
- 10. Una marquetina forrada de terciopelo, en 50'00
- 11. Un sillón forrado de yute en su asiento y respaldo, en 45'00
- 12. Una lámpara eléctrica portátil, en 10'00
- 13. Candelabro y sillas de la obra Municipal de U.

